



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Consulta de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-005-2017-00493-01
Demandante:	Beatriz Hurtado Cardona en nombre propio y representación de Juan Guillermo Villa Hurtado
Demandado:	Colpensiones
Vinculados:	Luis Miguel Villa Hurtado y Cristián Felipe Villa Hurtado
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Pensión de vejez – Acuerdo 049/1990 – sumatoria de tiempos públicos y privados – sustitución pensional

Pereira, Risaralda, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada acta de discusión 47 del 26-03-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira y a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Beatriz Hurtado Cardona** en nombre propio y representación de Juan Guillermo Villa Hurtado contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al que se vinculó a Luis Miguel y Cristián Felipe Villa Hurtado.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales

vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce la sustitución de poder que realiza José Octavio Zuluaga Rodríguez a Paula Andrea Murillo Betancur identificada con cédula de ciudadanía 1.088.307.467 y tarjeta profesional 305.746 para representar los intereses de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Beatriz Hurtado Cardona pretende que se declare que “*el pensionado póstumo Guillermo de Jesús Villa Pérez*” tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional con base en la sentencia SU769/2014, en tanto al ostentar la condición de beneficiario de la transición pensional bajo el Acuerdo 049/90 le corresponde una tasa de reemplazo del 90%; en consecuencia, se le reconozca el pago de la diferencia del retroactivo pensional tanto a ello como a sus hijos, pensión que vienen disfrutando desde el 19/09/2013.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* mediante Resolución GNR 209907 del 18/07/2016 se reconoció a Beatriz Hurtado Cardona y a sus hijos la sustitución de la pensión de vejez que había causado en vida su cónyuge Guillermo de Jesús Villa Pérez; *ii)* El 100% de la mesada fue distribuida en 50% para la cónyuge y el 50% restante se dividió entre sus 3 hijos Juan Guillermo, Luis Miguel y Cristian Felipe Villa Hurtado;

iii) El acto administrativo mencionado liquidó la mesada pensional con base en el IBL de los últimos 10 años de cotizaciones, 1.100 semanas y una tasa de reemplazo del 78%; *iv)* el fallecido Guillermo de Jesús Villa Hurtado cotizó un total de 1.261 septenarios entre tiempos públicos y privados, por lo que la tasa de reemplazo debía ser un 90% que le corresponde a la totalidad de tiempos aportados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumento de defensa adujo que reconoció la prestación conforme a la normativa. Propuso la excepción de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones; además, condenó en costas a la demandante. En ese sentido explicó que aun cuando la actual jurisprudencia permite la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la prestación de vejez bajo el Acuerdo 049/1990, lo cierto es que una vez aplicada la tasa de remplazo de un 90% como se pretende en la demanda tanto a las cotizaciones realizadas durante toda la vida, como en los últimos 10 años, la mesada pensional que se arroja es inferior a la otorgada por Colpensiones.

3. Grado jurisdiccional de consulta

Al ser la sentencia totalmente adversa a la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. Alegato de conclusión

Los alegatos presentados por Colpensiones coinciden con los temas a discutir en la decisión de ahora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala plantea el siguiente:

1. ¿Hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que fue sustituida a Beatriz Hurtado Cardona e hijos conforme a una tasa de reemplazo igual al 90%, atendiendo la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049/1990?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Fundamento jurídico

2.1.1. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049/1990, a través del artículo 36 de la Ley 100/1993.

El artículo 12 del Acuerdo 049/1990 para el caso de los hombres, requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

De conformidad con la sentencia proferida el 01/07/2020 por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia (SL1947-2020) se memoró que era posición imperante en dicho órgano que las semanas aludidas – 1.000 o 500 – tenían que ser efectivamente aportadas al ISS, de manera que cualquier otra por fuera de dicha institución no podría ser tomada en cuenta.

No obstante, en la mencionada decisión se modificó dicho precedente jurisprudencial para determinar que todas aquellas pensiones de vejez en las que se solicite la aplicación de los requisitos del Acuerdo 049/1990 a través del régimen de transición (art. 36 de la Ley 100/1993), *“pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”*.

Criterio que la Sala Mayoritaria de este Tribunal ha acogido y aplicado en anteriores providencias.

Así, dicho cambio jurisprudencial estriba en que el artículo 36 de la Ley 100/1993, que permite aplicar de manera ultra activa normas anteriores a la vigencia de la Ley 100/1993, solo permitió tener en cuenta de dichos regímenes anteriores la edad, tiempo y monto, *“pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100/1993”*; de manera tal que, para contabilizar el número de semanas con el propósito de alcanzar las 1.000 o las 500, entonces se debe acudir al *“literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”*.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la finalidad de la Ley 100/1993 que protege la contingencia de la vejez, es que los afiliados puedan acceder a dicha prestación bajo el supuesto de que sus aportes provinieron del trabajo efectivamente realizado; por lo que, la pensión de vejez que contempla el artículo 36 de la Ley 100/1993 permite tener en cuenta *“las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros*

Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio” (par. 1º, ibidem).

En conclusión, el artículo 36 de la Ley 100/1993 es la fuente que permite el surgimiento jurídico de leyes anteriores a la vigencia de dicha ley, pero únicamente en tres aspectos, tiempo, edad y monto; por lo tanto, el resto de factores que concretan el derecho a la pensión de vejez siguen gobernado por la Ley 100/1993.

2.1.2. Ingreso base de liquidación, monto, número de mesadas, retroactivo pensional y prescripción

En cuanto a la base salarial, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente se advierte que mediante Resolución GNR 209907 del 18/07/2016 (fl. 15 a 23, c. 1) Colpensiones reconoció la pensión de vejez post mortem a Guillermo de Jesús Villa Pérez a partir del 19/09/2013 en cuantía de \$1'030.790, que a su vez fue “*sustituida*” a la demandante en un 50% y el restante a los hijos comunes que tenían.

Dicha resolución adujo que el obitado era beneficiario del régimen de transición pensional, y había alcanzado los requisitos del Acuerdo 049/1990 el 11/11/2011, para lo cual contabilizó un total de 1.165 semanas de cotización y una tasa de reemplazo de 78%.

Luego, milita la Resolución SUB 232294 del 20/10/2017 mediante la cual se resolvió positivamente la solicitud de reliquidación de la pensión para aumentar la tasa de reemplazo, en el que Colpensiones a pesar de hacer una relación de las semanas cotizadas tanto en Colpensiones, como en otras cajas para un total de **1.374** semanas, explicó que no era procedente “*tener en cuenta los tiempos público y privado*” para alcanzar el 90%. En consecuencia, en la mencionada resolución se

otorgó una mesada pensional igual a \$1'092.195 con una tasa de reemplazo del 90%.

A su vez, milita la historia laboral actualizada al 23/01/2018 en la que se reporta un total de semanas de cotización igual a 1.271, en la que no se incluyeron los tiempos públicos anunciados (fls. 92 a 96 c. 1).

Por último, aparece el Certificado de Información Laboral proferido por la Alcaldía Municipal de Dosquebradas en el que se da constancia de que el causante prestó sus servicios entre el 02/02/2004 hasta el 20/07/2005 y desde el 25/07/2005 al 21/02/2006 (exp. Digital.), iguales a 106 semanas de cotización.

Al punto se advierte que el objeto de este proceso ordinario laboral era aumentar la tasa de reemplazo de un 78% al 90%, evento que Colpensiones ya atendió antes de este proceso, cuando emitió la resolución SUB 232294 del 20/10/2017, sin contabilizar los tiempos de servicios no cotizados a Colpensiones.

Por lo tanto, la pretensión elevada estaba destinada al fracaso desde su presentación, pues dentro de las pruebas allegadas militaba el acto administrativo que daba respuesta favorable a sus pedidos, pese a que se omitió mencionarla en los hechos del libelo genitor.

No obstante, el juez de primer grado verificó si la liquidación realizada en la resolución que ya había accedido a las intenciones de la demandante se encontraba ajustada a la realidad, encontrando que incluso la mesada debía ser menor.

Conclusión que esta Colegiatura comparte, puesto que al realizar el cálculo de la base salarial del fallecido se advierte que, en tanto cotizó más de 1.250 semanas para lo cual eran suficientes las cotizadas a Colpensiones – 1.271 septenarios - su tasa de reemplazo es igual a 90%.

Así, aplicada dicha tasa al IBL de toda la vida laboral igual a \$1'040.408 sobre 1.329 semanas arroja una mesada pensional igual a **\$936.367** para el año 2013. Al punto se aclara que el total de semanas anunciado corresponde tanto a las cotizadas a Colpensiones como a los tiempos de servicio en otras cajas, al tenor del artículo 21 de la Ley 100/1993. Así, verificada la historia laboral y contrastada con la Resolución SUB 232294 del 20/10/2017, se encuentra que Colpensiones incluyó un número de semanas mayor a la que correspondía, pues totalizó 1.374, cuando eran 1.329,

dado que la mencionada contabilizó doblemente los ciclos que transcurrieron en el lapso que va del 10/02/1988 al 30/11/1988 iguales a 42,14 semanas.

En el mismo orden, aplicada la aludida tasa a los últimos 10 años de cotización que transcurrieron entre el 23/02/2000 hasta el 30/09/2013 – 3.600 días – igual a \$1'171.210 arroja una mesada pensional de **\$1'054.000** para el año 2013.

En ese sentido, en tanto que Colpensiones al reliquidar la mesada pensional en la Resolución SUB 232294 del 20/10/2017 obtuvo un valor para el año 2013 igual a **\$1'092.195**, lo cierto es que efectuadas las liquidaciones pertinentes con una tasa del 90% para lo cual era suficiente las cotizaciones realizadas a Colpensiones y un IBL tanto de toda la vida laboral como de los últimos 10 años, ninguna diferencia en favor de la demandante se encuentra como lo concluyó la primera instancia y por ello, se confirmará la decisión.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas por el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Beatriz Hurtado Cardona** en nombre propio y representación de Juan Guillermo Villa Hurtado contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al que se vinculó a Luis Miguel y Cristián Felipe Villa Hurtado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Aclaro voto

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Firma Con Aclaración De Voto

Código de verificación: **f39a007bd22fdf04ca5c07d209cdb6d4dc86e880dce6c20d02061e048bfd0940**
Documento generado en 07/04/2021 06:51:28 AM